



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00828-2017-PHC/TC

CUSCO

CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Pastor García contra la resolución de fojas 286, de 2 de diciembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2016, don Carlos Alberto Pastor García interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata y contra los jueces de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Solicita que se revoque la Resolución 9, de 24 de enero de 2007, y la Resolución 3, de 29 de marzo de 2007, mediante las cuales los citados órganos judiciales declararon improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad del actor. Asimismo, solicita que se declare procedente el beneficio penitenciario solicitado y que se ordene su libertad.

Afirma que, en el mes de enero de 2007, solicitó la organización del cuaderno de beneficio penitenciario de semilibertad, por cuanto había cumplido con los presupuestos legales establecidos en la norma del Código de Ejecución Penal (como haber purgado un tercio de la pena y haberla redimido con el trabajo), pero el juez desestimó su pedido y aplicó la Ley 27507, que señala que el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, pese a que dicha norma es posterior a la fecha de la comisión del delito.

Señala que la Sala superior demandada confirmó la resolución denegatoria del beneficio penitenciario dentro de los alcances de la Ley 27507, con lo cual afectó la prohibición de aplicar retroactivamente una ley cuando perjudica al reo. Alega que la mencionada ley no puede ser aplicada a su caso, porque no estuvo vigente a la fecha de la comisión del delito que data de octubre de 1999 y febrero del año 2000, contexto en el que las resoluciones cuestionadas afectaron la prohibición de aplicación retroactiva de la ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00828-2017-PHC/TC

CUSCO

CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA

cuando no favorece al reo.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por resolución de 14 de enero de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda. La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución de 4 de abril de 2016, declaró nula la resolución precitada; y, mediante resolución de 3 de junio de 2016, el precitado juzgado dictó el auto de admisión a trámite de la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada. Sostiene que, a la fecha de presentación de la solicitud del beneficio penitenciario, ya se encontraba vigente la modificatoria del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, por lo que la desestimación de la solicitud del recurrente se encuentra ajustada a ley.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el 3 de octubre de 2016, declaró infundada la demanda. Considera que, del análisis del expediente, no se evidencia que los emplazados hayan vulnerado los derechos del actor, puesto que el proceso de *habeas corpus* no puede ser utilizado como un recurso más a efectos de modificar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional, tanto más si al recurrente se le garantizó el ejercicio del derecho al debido proceso, de defensa, a la doble instancia y a la debida motivación de las resoluciones en sede judicial ordinaria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la resolución apelada por similar fundamento. Agrega que, a efectos de revocar las resoluciones cuestionadas, se tendrían que revisar hechos y valorar las pruebas documentales que contiene el cuaderno de semilibertad, lo cual es inviable.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1.- El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 9, de 24 de enero de 2007, y de la Resolución 3, de 29 de marzo de 2007, a través de las cuales el Segundo Juzgado Mixto de Tambopata y la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios desestimaron la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad postulada por el actor, en la ejecución de la sentencia condenatoria que cumple por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 2000-106 / Causa I-2007-018-SP). Se alega la vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00828-2017-PHC/TC

CUSCO

CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución, señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

3. Este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado

[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito.

4. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, el Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC, caso Víctor Alfredo Polay Campos, que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno.

5. En efecto, las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas sin que ello comporte arbitrariedad. No obstante, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a estos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

6. La Constitución establece en su artículo 103 que la ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

7. En nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas. En el derecho penal sustantivo la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión (cfr. Expediente 01300-2002-HC/TC, fundamento 7). No obstante, la

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00828-2017-PHC/TC

CUSCO

CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA

aplicación inmediata de las normas tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulte favorable al reo. Este principio constitucional cuenta con desarrollo expreso de nuestra legislación penal, pues el artículo 6 del Código Penal establece que, si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

8. Respecto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, como en la recaída en el Expediente 02926-2007-PHC/TC (fundamentos 5 y 6), en la que ha señalado lo siguiente:

[P]ese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable [...]. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

9. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 02196-2002-HC/TC, (fundamentos 8 y 10), caso Carlos Saldaña Saldaña, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

[E]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto [...]. [No obstante], la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.

10. Por su parte, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal señala que “[e]l beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, que permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juzgador penal respecto del interno peticionante, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00828-2017-PHC/TC

CUSCO

CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA

efecto resocializador, dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, corresponde su reincorporación a la sociedad en un momento anticipado al que inicialmente fue determinado por el juzgador penal.

11. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 01594-2003-HC/TC (fundamento 14), caso Máximo Llajaruna Sare, en la que se señaló que la determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no puede reducirse a la verificación de los requisitos formales que la normatividad contempla, sino que dicha decisión la efectúa el juez atendiendo a la concurrencia de estos y la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización del interno.
12. En este caso, adjunto al expediente principal obra el cuaderno que contiene las copias certificadas del expediente de beneficio penitenciario de semilibertad materia de la presente demanda, del cual se aprecia lo siguiente: a) el recurrente fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal; b) mediante solicitud de 10 de marzo de 2006, el actor requirió que se le organice el expediente de semilibertad; y, c) mediante las resoluciones cuestionadas, de 24 de enero y 29 de marzo de 2007, los órganos judiciales emplazados desestimaron el pedido de semilibertad del actor.
13. Al respecto, este Tribunal advierte que el artículo 44 del Código de Ejecución Penal señala que el interno redime la pena mediante el trabajo, a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva; sin embargo, en el artículo 46 de dicho *corpus* normativo, modificado por el artículo 2 de la Ley 27507, publicada el 13 de julio de 2001, se establece que, para los casos previstos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio. Posteriormente, el citado artículo 46 del Código de Ejecución Penal fue modificado por el artículo 3 de la Ley 28704, publicado el 5 de abril de 2006, en el que se señaló que el beneficio penitenciario de semilibertad no es aplicable a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal.
14. En el presente caso, este Tribunal aprecia que las resoluciones cuestionadas (cuyas copias obran en el cuaderno acompañado) cumplen con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada a efectos de desestimar la solicitud de concesión del beneficio penitenciario de semilibertad al actor, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00828-2017-PHC/TC
CUSCO
CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA

sustentan su decisión en señalar que el interno fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad y que, conforme a lo previsto en la Ley 27507, aplicable al momento en el que presentó su solicitud, acumuló una reclusión total (física y redimida) de ocho años, cuatro meses y siete días, por lo que, a dicha fecha, resulta inviable la concesión del beneficio penitenciario solicitado.

- 15. En efecto, en la medida en que la solicitud de concesión del beneficio penitenciario fue postulada por el recurrente el 10 de marzo de 2006 y su condena penal se dio por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 del Código Penal, al actor le alcanzan los efectos restrictivos de la redención de la pena por el trabajo establecidos en la Ley 27507, norma penitenciaria aplicable en el tiempo por encontrarse vigente al momento en que se dio inicio al procedimiento destinado al otorgamiento del aludido beneficio penitenciario, contexto en el que los argumentos descritos en las resoluciones judiciales cuestionadas no comportan la vulneración del principio constitucional invocado.
- 16. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del principio constitucional de irretroactividad de la ley en materia penal, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Carlos Alberto Pastor García.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Sardón de Taboada

Lo que certifico:

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00828-2017-PHC/TC

CUSCO

CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente caso. Sin embargo, debo señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, en el fundamento 7 del proyecto de sentencia, considero que no puede hablarse de normas del derecho “sustantivo” para contraponerse al “adjetivo”, ya que a estas alturas resulta pertinente dejar de lado esta distinción. Las razones son las que a continuación mencionaremos.
3. Así, pues en la doctrina tradicional se diferenció entre estos dos tipos de normas jurídicas. De un lado, las normas de carácter “sustantivo”, término que aludía a aquellas normas que regulan una situación jurídica determinada, es decir, normas que reconocen un derecho, imponen una obligación o permiten la libre realización o no de una determinada conducta. Y, en contraposición a las anteriores, se utilizó el término “normas adjetivas” para hacer alusión a las normas que recogen el trámite y demás pautas de desarrollo de un proceso, otorgándole a las mismas la calificación de normas de naturaleza meramente formal e identificando al conjunto de dichas normas con el Derecho Procesal, conforme era entendida anteriormente dicha rama del Derecho.
4. Sin embargo, la distinción comentada ha sido superada con el desarrollo de la doctrina que reconoce la autonomía científica del Derecho Procesal. Así, en la actualidad se prefiere distinguir entre normas materiales, que son aquellas que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, y normas procesales, referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse “formales” de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL